

DIREITO EM TEMPOS DE CRISE

COVID-19

**VOLUME I
CONSTITUCIONAL**

Prefácios

Ministro Luís Roberto Barroso

Ministro João Otávio de Noronha

COORDENADORES

Alexandre Jorge Carneiro da Cunha Filho

Carmem Silvia L. de Arruda

Rafael Hamze Issa

Rafael Wallbach Schwind

QUARTIER LATIN

COORDENADORES:

ALEXANDRE JORGE CARNEIRO DA CUNHA FILHO
CARMEN SILVIA L. DE ARRUDA
RAFAEL HAMZE ISSA
RAFAEL WALLBACH SCHWIND

DIREITO EM TEMPOS DE CRISE

COVID-19
VOLUME 1 – CONSTITUCIONAL

PREFÁCIOS

LUIS ROBERTO BARROSO
JOÃO OTÁVIO DE NORONHA

<i>ALEXANDRE J. CARNEIRO DA CUNHA FILHO</i>	<i>LAURA MENDES AMANDO DE BARROS</i>
<i>ALINE BERTOLIN</i>	<i>LUIS GUSTAVO FARIA GUIMARÃES</i>
<i>ANA ELISA LIBERATORE S. BECHARA</i>	<i>MARCELO BENACCHIO</i>
<i>ANDRÉ GUSTAVO CORRÉA DE ANDRADE</i>	<i>MARCELO HENRIQUE PEFEIRA MARQUES</i>
<i>ANGEL V. HORNA</i>	<i>MARIA ISABELA HARO MELONCINI</i>
<i>ANGELA LIMONGI ALVARENGA ALVES</i>	<i>MARIANA DE ARAÚJO M. L. DI PIETRO</i>
<i>BRUNO MITSUO NAGATA</i>	<i>MARISTELA BASSO</i>
<i>CARMEN SILVIA LIMA DE ARRUDA</i>	<i>MICHEL KURDOGLIAN LUTAIF</i>
<i>CLAUDIA REGINA O. M. S. LOUREIRO</i>	<i>RAFAEL CAMPOS SOARES DA FONSECA</i>
<i>DANIEL JACOMELLI HUDLER</i>	<i>RAFAEL SOARES SOUZA</i>
<i>FÁBIO HENRIQUE FALCONE GARCIA</i>	<i>RENATA ROCHA VILLELA</i>
<i>GUSTAVO FERRAZ DE CAMPOS MONACO</i>	<i>REYNALDO SOARES DA FONSECA</i>
<i>GUSTAVO UNGARO</i>	<i>RICARDO MARCONDES MARTINS</i>
<i>HENRIQUE MOTTA PINTO</i>	<i>ROBERTO RICOMINI PICCELLI</i>
<i>INGO WOLFGANG SARLET</i>	<i>RODRIGO BRANDÃO</i>
<i>JARBAS LUIZ DOS SANTOS</i>	<i>SÉRGIO RHEIN SCHIRATO</i>
<i>JOSÉ ANTONIO SAMVEDRA CALDERÓN</i>	<i>SOLANO DE CAMARGO</i>
<i>JOSÉ LUIZ SOUZA DE MORAES</i>	<i>VERA LÚCIA VIEGAS LIQUIDATO</i>
<i>JOSÉ RENATO NALINI</i>	<i>VITOR RHEIN SCHIRATO</i>
<i>JULIO CÉSAR MOREIRA BARBOZA</i>	

Editora Quartier Latin do Brasil
São Paulo, inverno de 2020
quartierlatin@quartierlatin.art.br
www.quartierlatin.art.br

Subtração internacional de crianças em tempos de pandemia: moratória de fato da Convenção da Haia de 1980 sobre os aspectos civis do sequestro internacional de crianças	105
GUSTAVO FERRAZ DE CAMPOS MONACO	
O enfrentamento do novo coronavírus (Covid-19) a partir do comércio internacional.....	115
DANIEL JACOMELLI HUDLER MARCELO BENACCHIO	
El Covid-19, derecho internacional y relaciones internacionales.....	127
JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA CALDERÓN	
É possível a responsabilização internacional da China pela pandemia de Covid-19?	137
SOLANO DE CAMARGO	
Impactos de la pandemia por Covid-19 sobre el derecho internacional.....	153
ANGEL V. HORNA	
Medidas estatais de caráter emergencial frente ao direito internacional: características e limites	161
VERA LÚCIA VIEGAS LIQUIDATO	
Os impactos da Covid-19 na arbitragem internacional segundo a perspectiva brasileira.....	183
MARIANA DE ARAÚJO MENDES LIMA DI PIETRO	

II. Direito Constitucional, 195

a. Direitos fundamentais e liberdades individuais na crise sanitária, 197

Pandemia, direitos fundamentais e democracia, algumas aproximações.....	199
INGO WOLFGANG SARLET	
Direito do dia seguinte: um ensaio sobre medidas de enfrentamento, direitos fundamentais e presunção de transitoriedade.....	207
ROBERTO RICOMINI PICCELLI	

EL COVID-19, DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

José Antonio Saavedra Calderón¹

1. INTRODUCCIÓN

La aparición del COVID-19 encontró al mundo globalizado en medio de una rivalidad geopolítica entre los Estados Unidos y China, crisis que cobra especial relevancia en la medida que la aparición del virus tuvo lugar en este último país, puntualmente en la ciudad de Wuham, en una zona de riesgo para la aparición de una pandemia, hecho que aprovechó el Presidente Donald Trump para llamarlo “el virus chino”, profundizando de esta manera la tensa situación política entre ambos países que afecta a la comunidad internacional, mientras se busca desesperadamente una cura y se vive el impacto económico de la pandemia.

No es la primera vez que la comunidad de estados confronta un problema de esta naturaleza y busca soluciones, en realidad el antecedente está en la Primera Conferencia Sanitaria Internacional a mediados de 1851 cuando doce países europeos de la época, que compartían el comercio sobre el mar mediterráneo, se reunieron debidamente representados por un diplomático y un médico. El problema común era el comercio marítimo entre Asia y Europa que facilitaba la llegada de la peste.²

La Primera Conferencia Sanitaria Internacional demostró contradicciones entre los científicos de la época por la diversidad de medidas adoptadas y asimismo problemas en la voluntad de los estados que no estaban en condiciones de ceder competencias a una administración ajena que alteraba sus propias medidas nacionales y costumbres, de esta manera la convención sanitaria quedó en el sueño de los justos. Lo cierto es que desde esta época se puede evidenciar diferencias en cuanto a la prioridad de la salud y el comercio.

Desde mediados de 1851 persiste la misma diferencia, sólo que ahora estamos bajo un ordenamiento jurídico internacional distinto que se caracteriza por una mayor dinámica de las organizaciones internacionales, una mayor

¹ Docente de Política Internacional Latinoamericana Universidad San Ignacio de Loyola. Jose.saavedra@usil.pe.

² Sucedió que los estados no aceptaban con facilidad interrumpir sus relaciones comerciales por lo que la cuarentena era una de las medidas más comunes, considerada por algunos como arbitrarias o extremas y confrontadas a una realidad, cada país era soberano en sus decisiones y medidas sanitarias, disposiciones por lo general contradictorias de un país a otro, no existía una armonía en cuanto a la legislación y se afectaba la economía del comercio, así surge la idea del primer código sanitario oficial del mediterráneo que se materializó en una convención sanitaria internacional que no tuvo mayor suerte. Sobre el particular la profesora Hélène de Pooter lo explica en <https://theconversation.com/la-pandemie-de-covid-19-eclairce-par-lhistoire-de-la-cooperation-sanitaire-internationale-137461>.

presencia de la sociedad civil, un mundo globalizado y un desarrollo tecnológico nunca antes visto.

En este contexto la sociedad internacional confronta la pandemia del COVID-19 bajo el liderazgo de la OMS y la responsabilidad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad); litigiosamente bajo la búsqueda de responsabilidades internacionales y, regionalmente en América Latina, en este caso el Perú en medio de una crisis económica y sanitaria que altera la estabilidad política.

2. ANTECEDENTES

El 31 de diciembre del año 2019 se informó a la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en China la existencia de varios casos de neumonía de origen desconocido en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei³, contagiados que al día 03 de enero llegaban a 44 personas; días después un Comunicado de Prensa de la OMS daba cuenta de un caso en Tailandia en el cual se afirmaba que no se trataba de un “suceso inesperado”, se ratificaba “la importancia del control y la preparación ...” y se daban orientaciones en la manera cómo actuar, todo esto gracias a que China había secuenciado los genes del virus lo que permitiría mejorar los diagnósticos⁴.

A finales del mes de enero del presente año tuvo lugar la reunión de alto nivel entre el Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus y el Presidente de la República Popular China, Sr. Xi Jinping, sobre el brote del nuevo coronavirus nCov-2019; en la mencionada sesión las autoridades chinas se comprometieron a hacer los mejores esfuerzos y cooperación para enfrentar a un virus que en esos momentos llegaba a más de 4500 contagiados en el mundo, por su lado la OMS convocaría nuevamente a los miembros del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional⁵.

En el mes de febrero la OMS anunciaba un plan de preparación y respuesta a nivel mundial en un periodo entre febrero y abril; asimismo, expresaba la necesidad de fondos para preparar a los países más vulnerables en sus sistemas de salud teniendo en cuenta por un lado que el riesgo era muy elevado en China y por otro lado, que el riesgo era menor a nivel regional, además se anunciaba un Foro Mundial para impulsar las medidas a nivel internacional. Durante este tiempo 25 países ya habían confirmado la presencia del coronavirus, China tenía 25 mil infectados aproximadamente.

- 3 Comunicado de Prensa de la OMS, información oficial tomada del vínculo: <https://www.who.int/csr/don/05-january-2020-pneumonia-of-unknown-cause-china/es/>
- 4 A la fecha no se sabe a ciencia cierta la ciudad de origen de la pandemia en China aunque todo apunta a la ciudad de Wuhan, pero lo que si se conocía era el peligro y rapidez. Información oficial tomada del vínculo: <https://www.who.int/es/news-room/detail/13-01-2020-who-statement-on-novel-coronavirus-in-thailand>
- 5 Tal como se desprende del siguiente comunicado: <https://www.who.int/es/news-room/detail/28-01-2020-who-china-leaders-discuss-next-steps-in-battle-against-coronavirus-outbreak>.

Desde esos días, la OMS continuó con una serie de acuerdos para acelerar la búsqueda de pruebas de diagnóstico en favor de los países con pocos recursos, igualmente celebró foros entre científicos, investigadores y financistas como el GloPID-R (*Global Research Collaboration for Infectious Disease Preparedness*); así como, otros encuentros con la presencia de expertos de Alemania, Estados Unidos, Canadá, etc. Por su parte las Naciones Unidas dispuso dinero del Fondo Central para la Acción en casos de Emergencia, mientras tanto los casos en Irán, Italia, España y Suiza, entre otros, aumentaban desmesuradamente.

Así llegamos al mes marzo, el COVID-19 ya había sido considerado una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional-(ESPII) conforme al Reglamento Sanitario Internacional, y el día 11 la OMS, teniendo en cuenta el peligro y la propagación, estableció que las características de una pandemia se habían cumplido. Mientras tanto, en nuestra región el virus había llegado desde finales de febrero a Brasil, México y Ecuador, y a principios de marzo en República Dominicana, Chile, Argentina, Colombia, Costa Rica y Perú en ese orden, es decir antes de ser considerada una pandemia.

En el mes de mayo, ante el rápido aumento de infectados, las medidas adoptadas por los gobiernos fueron diversas dependiendo de su propia realidad nacional, así en medio de acusaciones, problemas burocráticos, ineficiencia de los sistemas de salud y estadísticas buena parte de los estados apostaron por un aislamiento físico y social y luego por un combate inteligente cuya responsabilidad finalmente depende de las personas.

3. LAS NACIONES UNIDAS Y LA OMS

En el seno de las Naciones Unidas es el Consejo de Seguridad quien tiene un rol determinante en el mantenimiento de la paz y las seguridades internacionales y es quien califica si determinada situación o hecho atenta justamente contra sus objetivos principales, por esta razón, ante la crisis del COVID-19 y con el precedente de la Resolución 2177 del año 2014 que incorporó a la epidemia del ébola como un peligro para la seguridad sanitaria mundial se esperaba hasta el día de hoy la iniciativa de una acción coordinada. Lamentablemente, no ha sido posible por la tensión geopolítica que se vive, particularmente cuando en el Consejo de Seguridad se debate sobre la suspensión de sanciones económicas americanas y no se llegan a los acuerdos esperados por la comunidad de países.

Además de los P-5 del Consejo de Seguridad buena parte de los estados han adoptado medidas unilaterales y se ha desatado la denominada "guerra de las mascarillas" caracterizada por las presión que se ejerce sobre China en la exportación de mascarillas que han sido escasas en los dos primeros meses, por ejemplo la presión que ha ejercido Estados Unidos, o también las confiscaciones de mascarillas con destino a países como España por parte de las autoridades

francesas bajo el argumento del interés nacional, y en el Perú propiamente que importa mascarillas y demás utensilios por vía marítima debido a las dificultades y riesgos del transporte aéreo. Como bien dicen, la ética está ausente en la voluntad de los estados durante la expansión del virus en Europa y América.

En lo relativo a la OMS, los antecedentes históricos de 1851 y la preocupación regional de aquel entonces por combatir la peste podrían ser considerados como un primer indicio del derecho sanitario internacional. Luego, tenemos un Reglamento Internacional Sanitario del año 1969 que fue oportunamente modificado debido a que solo se aplicaba literalmente a ciertas enfermedades como el cólera, la peste, la fiebre amarilla, que posteriormente con la aparición de la gripe aviar A(H5N1) y luego la SRAS, se modificó para extender su alcance, así tenemos el actual Reglamento Internacional Sanitario del año 2005.

Esto demuestra como los instrumentos se actualizan pero al mismo tiempo se vuelven caducos ante nuevas enfermedades lo que sin duda es un hecho más a considerar al momento de pensar en una responsabilidad internacional. La aparición de una enfermedad no se puede atribuir fácilmente a un Estado, más aún si existían advertencias en diferentes declaraciones, foros, informes y estudios.

La controversia a dilucidar es posiblemente el retraso de una adecuada notificación a la OMS, y en este contexto podemos encontrar estados que están en condiciones de infraestructura o no, y otros más bien que miden las consecuencias debido al impacto que puede generar en el comercio o las restricciones de otros estados, es decir asuntos de Estado y de política internacional.

El rol del Derecho Internacional se vuelve fundamental para adecuar la realidad a lo establecido en las normas, como por ejemplo el Reglamento Sanitario Interacional de 2005, en palabras del Profesor A. Pellet es un "instrumento jurídicamente obligatorio" y añade que es insuficiente porque está condicionado a la soberanía de los estados, tiene mecanismos de control débiles y no existen sanciones. En otras palabras, incluso ante el incumplimiento de una obligación que se podría constatar en un tribunal, de no existir una sanción, no podría establecerse una no prevista en la norma.

En estos momentos, lo que se puede deducir de las declaraciones oficiales de algunos países, es la necesidad de fortalecer la coordinación, la cooperación y la solidaridad bajo el multilateralismo, siendo la prueba de fuego cuando se encuentre la vacuna, Dios mediante.

4. El COVID-19 Y LA BÚSQUEDA DE UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El tema que muchos suponen y plantean es la responsabilidad internacional de China con relación a la pandemia COVID-19, en otras palabras los posibles escenarios de un daño que se calcula por infracciones al Reglamento Sanitario Internacional equivalentes a 3,500 millones de euros.⁶

Se trata de un asunto de derecho internacional público en el cual la voluntad y el consentimiento del Estado es fundamental para el establecimiento de cualquier instancia internacional que tendría que ver *prima facie* si tiene o no la competencia para establecer cualquier responsabilidad internacional por parte de China y en consecuencia las indemnizaciones debidas, pero también es cierto que la perspectiva de los tribunales americanos y sus leyes nacionales le dan una competencia que tiene efectos mas allá de sus fronteras, por ejemplo en el caso del embargo a Cuba.

Estados Unidos goza en la práctica de una competencia extraterritorial de sus tribunales por eso no es de extrañar la demanda planteada por el Estado de Missouri contra China ante un tribunal civil a manera de indemnización por razones económicas, por negligencia en el manejo de la pandemia y en la distribución de útiles médicos, tampoco son extrañas las *class actions* presentadas en Florida, incluso una señala el uso del virus como un arma biológica⁷, y en este mismo sentido la ONG israelí Shurat Hadin se pronuncia considerando que Estados Unidos es el lugar apropiado pues China ejerce fácilmente su influencia en otros países⁸.

El camino de las demandas civiles individuales o colectivas planteadas ante tribunales nacionales tienen el límite de la inmunidad de jurisdicción que gozan los estados, en este caso China en el ejercicio de su poder estatal, distinto a los casos que se plantean cuando una Embajada en un país receptor incumple las normas laborales locales, es decir no respeta el derecho interno⁹.

En el caso de las denuncias penales tendría que verse la intención del Estado y no necesariamente la negligencia y si se piensa en la Corte Penal Internacional (como ya lo hizo un ciudadano francés) aquí está prevista la

-
- 6 Así se menciona en el artículo "compensación del coronavirus ¿? Evaluación de la posibilidad de la culpabilidad de China y respuestas legales." <https://henryjacksonsociety.org/publications/coronaviruscompensation/> y en artículo "la china puede ser acusada por su gestión de la crisis" donde se supondría la falta de transparencia de la información por parte de China <http://www.slate.fr/story/190284/covid-19-pandemie-poursuites-justice-chine-gestion-crise-droit-international>
- 7 Así se menciona en esta noticia: <https://www.newsweek.com/china-class-action-lawsuits-covid-19-1498400>.
- 8 Así se desprende en el sitio: <https://www.jpost.com/health-science/israel-us-law-firms-sue-china-for-trillions-of-dollars-over-coronavirus-625128>.
- 9 Sobre el particular tener en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados del año 2004 que refleja la costumbre recogida por el Derecho Internacional y del cual China no forma parte, sin embargo le favorece la mencionada codificación.

responsabilidad penal individual y no del Estado, el denominado Crimen de Agresión, por lo que resulta difícil cualquier acción judicial en este ámbito, más aún si China y Estados Unidos no son parte del Estatuto de Roma de 1998 y sus modificaciones.

Otra alternativa que se plantea en el ámbito del derecho es por ejemplo que un peruano recurra ante los tribunales nacionales en China, lo que nos lleva a múltiples interrogantes, entre ellas, el domicilio del demandante y la competencia del tribunal por el fondo de la demanda, es decir la territorialidad.

En lo que serían las instancias internacionales, tenemos el Consejo de Seguridad pero tenemos que China es parte del P-5, lo que bloquea cualquier acuerdo en perjuicio de la soberanía asiática, sin dejar la idea de un tribunal *ad hoc* que también ha sido mencionada en diversos foros.

En cuanto a la OMS, tenemos el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) de obligatorio cumplimiento para los Estados y del cual China es parte, la pregunta central sería si China incumplió sus obligaciones, entre ellas las de prevenir una propagación y que este configure o califique conforme a los hechos en una negligencia que determine una posible incumplimiento del RSI y en consecuencia una responsabilidad internacional de China.

Incluso de existir argumentos por el incumplimiento de alguna obligación la vía sería el arbitraje y como mencioné al inicio es necesario la voluntad del Estado, lo que hace difícil la situación.

Sobre la Corte Internacional de Justicia (CIJ), si bien China no ha expresado específicamente el consentimiento a su competencia, el camino está en la interpretación de la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de cual si forma parte y para el cual si sería competente la CIJ bajo un pedido de interpretación que solicite establecer si China incumplió una obligación internacional en la comunicación a la OMS a finales de diciembre sobre el origen desconocido de una neumonía de cual había en esos momentos 44 contagiados.

Son diversos los profesores que plantean la alternativa de la CIJ¹⁰, la cuestión no solamente es jurídica, sino política y diplomática, puntualmente por el precedente que puede significar para otros estados en el futuro, sobre todo porque la precariedad o el descuido en los sistemas de salud de la mayoría de países en el mundo ha quedado demostrado.

Otra institución relacionada sería la Organización Mundial del Comercio (OMC) en lo que se refiere al comercio de utensilios médicos y de higiene que

¹⁰ Entre ellos por ejemplo el profesor Juan Manuel Indacochea en su artículo "China ante la CIJ" [https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/04-China_ante_la_CIJ\(Indacochea\).pdf](https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/04-China_ante_la_CIJ(Indacochea).pdf).

ha sufrido mucho, especialmente porque buena parte de la producción está justamente en China, en todo caso existe un mecanismo de solución de controversias.

El riesgo está en el peligro que representa en estos momentos los actos unilaterales, las *contre mesures* o las represalias que se puedan tomar al margen del derecho internacional, del ordenamiento internacional y de las Naciones Unidas, lo cual debilitaría el multilateralismo, el cual si bien se critica no se discute la necesidad de su fortalecimiento.

Todas estas alternativas podríamos reagruparlas como jurisdiccionales quedando expedito la vía de las comisiones investigadoras, como aquellas que se instituyeron al término las guerras mundiales para establecer por ejemplo el envenenamiento de los ríos o lagos, y de esta manera bajar la tensión de un tema sensible en estos momentos por el daño económico en todas las economías del mundo.

Un tema aparte es la cooperación internacional y el esfuerzo de China de colaborar y donar a diversos países que pasan por momentos difíciles, posiblemente pensando que podría confrontar demandas por motivos políticos o morales.

5. EL PERÚ Y EL COVID-19

En lo que se refiere al Perú la medida fue drástica, primero sobre el aislamiento físico y social, la conocida cuarentena y el cierre de fronteras hasta una fecha indeterminada, lo que ha provocado una fuerte crisis económica, violencia social e inestabilidad política en momentos que el Perú se prepara elecciones presidenciales en abril del próximo año (en principio).

En este contexto, el Perú acompañó la cuarentena con un Estado de Emergencia que en principio se ha venido utilizando para otro tipo de desastres naturales en el sur del país o en el caso de protestas de movilizaciones sociales, quedando restringidos algunos derechos fundamentales pero no suspendidos y teniéndose mucho cuidado con la proporcionalidad de una situación excepcional en la medida que tampoco es una oportunidad para el abuso de las fuerzas del orden interno. Esta situación no ha sido ajena a las instancias de la Comisión Interamericana que ha creado una Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e integrada a la crisis de la pandemia.

En las palabras del Canciller del Perú, Embajador Gustavo Meza-Cuadra, el mundo ha cambiado drásticamente y las consecuencias se van sentir en las relaciones internacionales considerando que hay tendencias contrarias a la globalización y al multilateralismo ¹¹, en su opinión no ha existido el liderazgo

¹¹ Artículo publicado por el Canciller en la Revista Panorama del Instituto de Relaciones Internacionales, número 12, año 61, abril-mayo de 2020. [https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/01-MRE\(GustavoMeza-Cuadra\).pdf](https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/01-MRE(GustavoMeza-Cuadra).pdf).

necesario para estas situaciones y se ha evidenciado las debilidades e insuficiencias en la gobernanza mundial, sin embargo existen oportunidades y desafíos. El Perú, en las afirmaciones del Ministro de Estado, está muy atento y participa con la comunidad internacional, así por ejemplo con la OIM y la ACNUR, postulando que el momento de la diplomacia digital ha llegado y que se coopera con el sistema multilateral.

6. CONCLUSIONES

Los antecedentes sobre la base de las declaraciones oficiales de la OMS y de la China nos demuestran que no existe a la fecha la certeza de un retraso en la comunicación a la oficina regional de Wuham, salvo que sea determinado por una comisión independiente de los estados.

No existe a la fecha un posible acuerdo en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a pesar que existen los precedentes como en el caso del ébola para declarar un peligro de seguridad sanitaria y en consecuencia iniciar acciones coordinadas.

Es evidente que el Reglamento Sanitario Internacional ha sido superado por la realidad de una pandemia y por los estados, al no existir mecanismos de fiscalización y sanciones.

Existen diversas acciones planteadas, principalmente en Estados Unidos ante tribunales civiles, así como hipótesis de recurrir a instancias internacionales que en su mayoría no tienen en cuenta el precedente que puede significar para los estados que por lo general tienen descuidados sus sistemas públicos de salud.

El incumplimiento del acto constitutivo de la OMS y el Reglamento Internacional Sanitario de 2005 se vería como una alternativa en la medida que se existan sanciones determinadas.

El Perú apuesta por el multilateralismo, la cooperación, la coordinación y la solidaridad como principios de su política exterior.

En la región se ha establecido la Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos recientemente publicada, o la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna impulsada por la CIDH (SACROI), así como las alertas en favor de los pueblos indígenas.

Una alternativa sería la creación de un Comité Científico o de expertos independientes de los estados, para que puedan proponer soluciones no solamente al COVID-19, sino a todas aquellas pandemias que desde hace años vienen siendo anunciadas en diferentes fueros.

Otra alternativa es la creación de fondos y programas específicos para este tipo de emergencias y que permitan repatriar peruanos en el exterior o importar utensilios o medicamentos.

Se puede constatar que no existe una respuesta regional conjunta a nivel de la OEA para confrontar la crisis del COVID-19.

Es evidente que habrán cambios en la actitudes de las personas y los gobiernos pero no existen elementos que nos permitan afirmar un cambio en el ordenamiento jurídico internacional.

4.11 RECLAMACIONES CAMBIO DE DERECHO (RCD)

Las reclamaciones de cambio de derecho (RCD) son aquellas que se presentan cuando un Estado alega que un acto de otro Estado constituye una violación de un tratado o convenio internacional que ha sido modificado o abrogado por un acto posterior de ese mismo Estado.

El artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un tratado no se modifica automáticamente por un acto posterior de uno de los Estados partes.

En consecuencia, para que una reclamación de cambio de derecho sea admisible, el reclamante debe demostrar que el acto posterior del Estado responsable constituye una violación de un tratado o convenio internacional que ha sido modificado o abrogado por ese acto posterior. Además, el reclamante debe demostrar que el acto posterior del Estado responsable constituye una violación de un tratado o convenio internacional que ha sido modificado o abrogado por ese acto posterior.